

REGISTRO DE SENTENCIAS

30 MAR. 2015

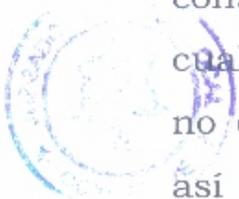
Del ROL 61.919-~~REGI~~ON AYSÉN

SERNAC XI REGION
19 NO. 2014
368
RECIBIDO

Coyhaique, a dieciocho de noviembre del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 17 y siguientes, don **Sergio Tilleria Tilleria**, director Subrogante del Servicio Nacional del Consumidor, región de Aysén, domiciliado en calle Presidente Ibáñez N° 355 de Coyhaique interpone denuncia en contra de empresa TRANSPORTE ESCOLAR FRANCISCO OJEDA CÁRDENAS, ignora rut, representada por don **FRANCISCO OJEDA CÁRDENAS**, con domicilio en calle Cañete N°556 de Coyhaique por infracción a lo dispuesto en el artículo 12° de la ley N° 19.496. Funda su denuncia en el hecho de que, por vía de reclamación administrativa ante su servicio, doña **Ximena Almonacid Millacura, C.I. n° 16.684.892-K**, no indica domicilio; en calidad ésta de consumidora, informa a su servicio que los primeros días del mes de marzo de 2014 (sic) contrató para sus hijos, el servicio de transporte escolar con el denunciado, pagando 2 meses por la suma total de \$90.000. Así con fecha 14 de abril de 2014, sin mediar razón alguna, se le informó a la consumidora la cesación del servicio contratado; ante lo cual solicitó la devolución del dinero pagado por el mes no completado. Agrega a su reclamo la consumidora y así los hace suyos la denunciante que la auxiliar de



transporte doña Malva Llaipén le informa a la consumidora que la devolución debe hacerla efectiva con el representante de la empresa, el que a la fecha de la interposición del reclamo administrativo, no ha dado respuesta alguna al requerimiento;

Por dichas consideraciones de hecho y argumentaciones de derecho, solicita que se declare la infracción a la normativa dispuesto en la ley N° 19.496, condenando al máximo de las multas contempladas en el artículo 24 de la ley N° 19.496, con costas;

Que, a fojas 24 comparece el denunciado don **Francisco Ignacio Ojeda Cárdenas, C.I. N° 10.891.855-1**, chileno, domiciliado en calle Cañete N° 556 de Coyhaique, quien prestando declaración indagatoria en autos, expone en lo pertinente que no tiene responsabilidad alguna en los hechos denunciados, por cuanto quien mantenía bajo su poder y administración los buses escolares era doña Malva Llaipén y que fue ella quien recibió el dinero pagado por la consumidora;

Se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para fallo y;

CONSIDERANDO:

1° Que las partes están contestes en que:
a) la consumidora contrató los servicios de transporte escolar de la denunciada; b) los meses de marzo y abril fueron pagados por la consumidora y; c) que a mediados

de abril se canceló la prestación del servicio de transporte contratado;

2° Que al tenor del contenido de la denuncia y declaraciones indagatorias tanto del denunciado como asimismo de la auxiliar del bus escolar efectivamente se constata la comisión de la contravención por parte del proveedor denunciado, señor Francisco Ojeda Cárdenas, de los términos y condiciones pactados con el consumidor primigeniamente denunciante, a quien sin aviso previo dejó de prestársele un servicio que se encontraba pagado en su integridad, razón por la cual será condenado al tenor de lo dispuesto en el artículo 24, en relación con el artículo 12 ambos de la ley N° 19.496 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último relativo a la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 3° letra b), 12, 23, 24, 50 A, 50 B, 50 C, 58 y 58 bis todos de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

Que se condena como autor de la infracción configurada TRANSPORTE ESCOLAR FRANCISCO OJEDA CARDENAS, representada en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la ley N° 19.496 por don **Francisco Ignacio Ojeda Cárdenas**, ya individualizados al pago de una multa a **beneficio fiscal de 3 unidades tributarias mensuales**, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago. Sino pagare la multa impuesta dentro del término legal, el



infractor deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **10 días de reclusión nocturna** en el centro de cumplimiento penitenciario que corresponda;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



Coyhaique a dos de marzo de dos mil quince.-

Proveyendo derechamente el escrito de fojas 39:

Como se pide Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz. -

Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 61.919/2014.-



CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique 2 de marzo de 2015.-



Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR.-



